REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0442 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

***VISTOS**: Informe N° 2010-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 19 de junio de 2015, Informe N° 555-2015/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio de 2015, Memorando N° 138-2015/GRP-440010 de fecha 07 de julio de 2015, Informe N° 104-2016/GRP-440010-ST de fecha 25 de octubre de 2016, Carta Multiple de Apertura de PAD N° 001-2016/GRP-Organo Instructor de fecha 24 de novuembre de 2016, Informe N°010-2016/GRP-440010-440015-OI de fecha 30 de diciembre de 2016, Informe N° 004-2017/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 03 de enero de 2017, Informe N° 116-2018/GRP-440010-440013 de fecha 16 de abril de 2018, Memorandum N ° 561-2018/GRP-440010-440013 de fecha 25 de abril de 2018, RDR N° 0297-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYc-DR de fecha 26 de abril de 2018, Informe N° 04-2019/GRP-440010-ST de fecha 13 de marzo de 2019, Memorandum N° 310-2019/GRP-440010-440013 de fecha 30 de mayo de 2019,*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil": "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

*Que, mediante **Memorando N°0138-2015/GRP-440010** de fecha **07 de julio de 2015**, el Director Regional de Transportes, Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez solicita al Lic. Víctor Hugo Vilela Vargas Presidente de la Secretaría Técnica de la DRTyC implementar la investigación respecto a la inacción administrativa por parte de tres servidores de dicha entidad respecto a las **Actas de control N°s: 000814, 000962, 001093,000694, 001468 y 0006444** de fechas 04 de agosto, 04,25 y 30 de setiembre, 13 de octubre y 03 de julio del año 2014, las mismas que mediante informes fueron remitidas al **señor Bach. Eco. Eduardo Rodríguez Paz Soldán** jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización de la DRTyC, **Sr. Jorge Raúl Ramos Rentería** y **Sr. Víctor Manuel Zapata Cardoza;***

*Que, mediante **informe N° 104-2016/GRP-440010-ST** de fecha **25 de octubre de 2016** y con fecha de recepción en la Dirección de Transporte Terrestre 04 de noviembre de 2016, el miembro de la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **señor Bach. CCFF. José Luis Valladolid Ramos** se pronuncia al respecto y recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores personal nombrado: **Sr. Bach. Eco. Eduardo Rodríguez Paz Soldán** jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización de la DRTyC, **Sr. Jorge Raúl Ramos Rentería** (e) Antecedentes de la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre y **Sr. Víctor Manuel Zapata Cardoza** Jefe de Trámite Documentario; por presuntamente haber incumplido con sus obligaciones establecidas en el inciso a) Cumplir personal y diligentemente los derechos que impone el servicio público y d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" que califican como faltas de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° inciso d) la negligencia en el desempeño de sus funciones*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0442 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, debiendo pronunciarse sobre la comisión de la falta de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR.PE de fecha 20 de marzo de 2015;

*Que, con fecha **24 de noviembre de 2016**, el Director de Transporte Terrestre Abog. Helard Mitchel Julca García, cursa **Carta Múltiple de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario N° 001-2016/GRP-440015-Organo Instructor**; a los tres servidores nombrados: **señor Bach. Eco. Eduardo Rodríguez Paz Soldán** jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización de la DRTyC, **Sr. Jorge Raúl Ramos Rentería** (e) Antecedentes de la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre y **Sr. Víctor Manuel Zapata Cardoza** Jefe de Trámite Documentario, solicitando la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario;*

*Que, mediante **Informe N° 0872-2015/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 28 de noviembre de 2016 el jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización señor Bach. Econ. Eduardo Rodríguez Paz Soldán, presenta sus descargos correspondientes, alegando en su defensa que en su calidad de jefe, ha instado al personal a su cargo a que cumplan con la tramitación de los expedientes respetando los plazos señalados en la norma y aplicando la sanción correspondiente a los infractores al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por **Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, conforme lo demuestra con los **memorando N° 040,149,168,180 – 2014/GRP-440010-440015-440015.03** de fechas 19 de marzo , 17 de junio, 08 de agosto y 01 de setiembre del año 2014. (folios122 al 129). Asimismo refiere que mediante los informes **N°228 y 460-2015/GRP-440010-440015-440015.03** de fechas 10 de febrero y 25 de marzo de 2015, pone de conocimiento tanto al Director Regional como al Director de Circulación Terrestre la preocupación que le genera la deficiente notificación de las actas de control por parte de las empresas de mensajería contratadas, por ende recomienda aplicar penalidades correspondiente a incumplimientos de contrato, solicitando se contrate con nuevas empresas que resulten eficientes, asimismo recomienda que el Área de Trámite Documentario, sea fortalecido con los servicios de un profesional en Derecho el cual se encargue de revisar las notificaciones y expedientes a efectos que los mismos sean recepcionados cumpliendo los requisitos correspondientes establecidos en Ley, finalmente recomienda que aquellas notificaciones que resultaren imposibles de ubicar los domicilios de los administrados pues sea aplicado lo señalado en el numeral 20.1.3 del Art. 21 de la Ley 27444, el mismo que hace referencia que las notificaciones se deben realizar en el Diario oficial o en uno de mayor circulación en el territorio nacional;*

*Que, con fecha 12 de noviembre de 2016, la Dirección de Transporte Terrestre recepciona los descargos presentados por el trabajador **JORGE RAÚL RAMOS RENTERÍA**, quien ante la presunta falta disciplinaria que se le hace referencia con la Carta de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario N°001-2016/GRP-440015-OI señala a su favor que respecto a las **Actas de Control N°s: 000814, 000962, 001093,000694, 001468 y 0006444** de fechas 04 de agosto, 04,25 y 30 de setiembre, 13 de octubre y 03 de julio del año 2014 la empresa contratada SERPOST no cumplió con notificar los oficios correspondientes a las actas impuestas por los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, asimismo hace mención a la notificación deficiente que se ha venido realizando, constándose en las Guías de notificación presentados en el descargo del referido servidor (folios 161,166 170,175,179,187, 191),solicitando se le exima de responsabilidad alguna;*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0442 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

Que, previa evaluación de los descargos presentados por los trabajadores inmersos en la presunta falta y mediante el ***informe N° 010-2016/GRP-440010-440015-OI*** *de fecha 30 de diciembre de 2016, el Director de Transporte Terrestre, en su calidad de órgano Instructor y Sancionador a cargo del Abogado* ***Helard Mitchel Julca García*** *emite su pronunciamiento y recomienda al responsable de la Oficina de Personal de la DRTyC señora Abogada* ***Victoria Espinoza Ruesta de Mory*** *que sancione con* ***AMONESTACIÓN ESCRITA*** *a los servidores: señor* ***Bach. Eco. Eduardo Rodríguez Paz Soldán, Sr. Jorge Raúl Ramos Rentería*** *y* ***Sr. Víctor Manuel Zapata Cardoza,*** *por haber incurrido en inacción administrativa, sin observar, ni advertir que las actas de control perdieron validez al haber prescrito el plazo para iniciar el proceso sancionador a los administrados que infringieron lo estipulado por el* ***Decreto Supremo N°017-2009-MTC;***

Que, mediante ***Informe N° 004-2017/GRP-440010-440013-440013.02*** *de fecha 03 de enero de 2017, la* ***Abog. Victoria Espinoza Ruesta de Mory,*** *jefa de la* ***Oficina de Personal de la DRTyC*** *se pronuncia respecto al* ***Expediente N° 056-2015-ST*** *el mismo que contiene el* ***INFORME N° 10-2016-GRP-440010-440015-OI*** *de fecha 30 de diciembre de 2016, procediendo a derivar dicho expediente a la Oficina de Administración de la DRTyC, amparándose en la* ***Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR****, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, el mismo que a partir del 01 de abril de 2016 lo señala como el Órgano encargado de administrar los recursos humanos, por lo concerniente es el responsable del accionar del Sistema de Personal de esta Entidad, remitiendo el expediente en un total de doscientos uno (201) folios;*

Que, mediante ***Informe N° 116-2018/GRP-440010-440013*** *de fecha 13 de abril de 2018, el jefe (e) de la Oficina de Administración C.PC Manuel Felipe Lañas Gonzales, habiendo efectuado el análisis respectivo en el presente caso eleva sus recomendaciones y declara de oficio* ***LA PRESCRIPCIÓN****, para sancionar a los servidores:* ***Bach. Eco. Eduardo Rodríguez Paz Soldán, Sr. Jorge Raúl Ramos Rentería*** *y* ***Sr. Víctor Manuel Zapata Cardoza,*** *tomando como referencia lo señalado en el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece respecto del plazo de prescripción, lo siguiente "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres(3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En tal sentido entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...)"; concordante con el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Prescripción del PAD, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento no deberá transcurrir más de un (1) año calendario. En tal sentido considerando que en presente caso se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante* ***Carta Múltiple de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) N° 001-2016/GRP-440015-OI*** *con fecha* ***24 de noviembre de 2016****, recepcionado en la misma fecha por los servidores involucrados en el presente caso y por tanto en aplicación del plazo establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, la potestad disciplinaria de la Entidad para sancionar a los referidos servidores,* ***prescribió el día 24 de noviembre de 2017;***

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0442 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

Que, la inacción de la entidad en el ejercicio de la potestad sancionadora trajo consigo la prescripción de la acción para dar inicio al PAD, contra los servidores ***Bach. Eduardo Rodríguez Paz Soldán, Sr. Jorge Raúl Ramos Rentería*** *y el* ***Sr. Víctor Manuel Zapata Cardoza****, Lo que finalmente ocurrió el 24 de noviembre de 2017; pudiéndose observar al haber realizado la revisión de los actuados, que* ***estuvieron a cargo desde el 07 de julio de 2015*** *tal como consta a fojas (107) en donde se observa fecha, sello y hora de recepción por Secretaría Técnica, teniendo como secretario técnico al* ***Lic. Adm. Víctor Hugo Vilela Vargas*** *y al* ***Bach. Derecho Oscar Castillo Sojo****; como consta en la* ***RDR N° 0037-2015-GRP-PIURA-DRTyC-DR*** *(20.01.2015)*

Es de observarse también, que si bien los referidos servidores asumieron el cargo de miembros titulares de la Secretaría Técnica el 20.01.2015, dicha falta les fue de conocimiento con fecha 07 de julio del mismo año, y se debe precisar que ocho (08) días posteriores mediante ***Resolución Directoral Regional N° 0689-2015*** *de fecha 15.07.2015, la Dirección Regional de Transportes Piura, da por* ***concluida su designación*** *como miembros de la Secretaría Técnica y* ***modifica su conformación*** *disponiendo como nuevos miembros a los servidores:* ***José Alfredo Velasco Silupú*** *y al* ***señor Bach. CC.FF José Luis Valladolid Ramos****. Lo que eventualmente significaría un atenuante en la posible sanción; lo que si podemos concluir es que dicha Secretaría Técnica incumplió con una de las funciones, prevista en el literal f) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C); lo que ocasionó que prescribiera la facultad para iniciar PAD y la eventual sanción con respecto a los servidores:* ***Bach. Eduardo Rodríguez Paz Soldán, Sr. Jorge Raúl Ramos Rentería*** *y el* ***Sr. Víctor Manuel Zapata Cardoza;***

Manteniendo el orden de ideas y siendo que el incumplimiento de funciones por aparte de los miembros de La Secretaría Técnica integrada por los servidores ***Lic. Adm. Víctor Hugo Vilela Vargas*** *y al* ***Bach. Derecho Oscar Castillo Sojo*** *se configuró el* ***07 de julio de 2016, esta vendría a ser la fecha de la comisión de la falta, (transcurrido un año desde que se puso de conocimiento la presunta inacción)*** *el régimen legal disciplinario aplicable a tales servidores es el régimen del Servicio Civil, el cual prevé como se detalla en el numeral 3.6.1 ítem 3 sobre el Marco Normativo aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios, que según el Artículo 94° de la Ley Servir señala: PRESCRIPCIÓN "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces", por su parte el artículo 97.1 del Artículo 97°del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;*

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido líneas arriba, y considerando los fundamentos antes expuestos, resulta necesario la pérdida del "ius puniendi" de Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda aplicar válidamente una sanción a los responsables, en ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0442 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concertó por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción y su archivo definitivo;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", con la visación de la Oficina de Administración de la Entidad, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, *para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores:* ***Lic. Adm. VÍCTOR HUGO VILELA VARGAS*** *y* ***Bach. Derecho. OSCAR CASTILLO SOJO****, en su condición de miembros de la Secretaría Técnica designados según RDR N° 0037-2015/GOB.REG-DRTyC-DR de fecha 20.01.2015*

ARTÍCULO SEGUNDO .- REMITIR *los actuados a la Secretaría Técnica para su custodia y archivo definitivo conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: www.drtcp.gob.pe*

DIRECCIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568